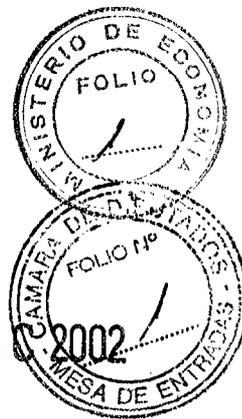


*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		2487
5 DIC 2002		
SEC: DE	1º 144	HORA: 1425



BUENOS AIRES, -4 DIC 2002

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se introduce una modificación al procedimiento contencioso ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A través del mismo, se incorpora un plazo para la elevación de la causa a la Sala respectiva, previo al llamado que ésta efectúa para dictar sentencia.

Motiva el presente proyecto de ley, entre otras cuestiones, la necesidad de perfeccionar el procedimiento contencioso ante el citado Organismo Jurisdiccional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M.E.
473
1573

MENSAJE Nº 2487

  
ALFREDO N. ATANASOFF  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

  
  
ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMIA



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 184 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 184.- Cuando no debiera producirse prueba o vencido el término para alegar, o celebrada la audiencia para la vista de la causa, en su caso, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION pasará los autos para dictar sentencia.

La elevación de la causa a la Sala respectiva deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de haber concluido las etapas señaladas en el párrafo anterior.

La Sala efectuará el llamado de autos dentro de los CINCO (5) o DIEZ (10) días de que éstos hayan sido elevados por el Vocal Instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 171 y 172 o 176, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 188 a partir de quedar firme el llamado.

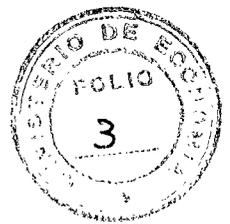
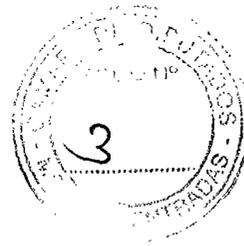
La sentencia podrá dictarse con el voto coincidente de DOS (2) de los miembros de la Sala, en caso de vacancia o licencia del otro Vocal integrante de la misma.

La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes, así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes."

473

*[Handwritten signatures and initials]*

# El Poder Ejecutivo Nacional



ARTICULO 2º.- Las disposiciones de esta reforma entrarán en vigor a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, y serán aplicables a todos los juicios, aún a los iniciados con anterioridad a dicha entrada en vigencia.

ARTICULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ALFREDO N. ATANASOF  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMIA

ME.
473